

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda)

de 15 de mayo de 2025 (*)

« Procedimiento prejudicial — Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero — Registro de la Unión — Reglamento (UE) n.º 389/2013 — Consignación de una restitución de tales derechos en ese registro — Carácter definitivo de las transacciones — Artículo 40 — Anulación de procesos finalizados — Artículo 70 — Restitución en virtud de una disposición de la Unión posteriormente invalidada por el Tribunal de Justicia — Imposibilidad de que el titular recupere los derechos en cuestión correspondientes al período de que se trata — Validez »

En el asunto C-414/23,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Helsingin hallinto-oikeus (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Helsinki, Finlandia), mediante resolución de 30 de junio de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 6 de julio de 2023, en el procedimiento

Metsä Fibre Oy,

con intervención de:

Energiavirasto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda),

integrado por la Sra. K. Jürimäe, Presidenta de Sala, el Sr. K. Lenaerts, Presidente del Tribunal de Justicia, en funciones de Juez de la Sala Segunda, y los Sres. M. Gavalec, Z. Csehi (Ponente) y F. Schalin, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Campos Sánchez-Bordona;

Secretaria: Sra. C. Strömholm, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 17 de octubre de 2024;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de Metsä Fibre Oy, por la Sra. A.-S. Roubier y el Sr. M. af Schultén, asianajajat, y por la Sra. J. Kauppinen, oikeustieteen maisteri;
- en nombre de la Energiavirasto, por las Sras. N. Kankaanrinta y J. Pakkala, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno finlandés, por las Sras. A. Laine y H. Leppo, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión Europea, por el Sr. B. De Meester, la Sra. I. Söderlund y el Sr. G. Wils, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 12 de diciembre de 2024;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la validez y la interpretación de los artículos 40 y 70 del Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones n.º 280/2004/CE y n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 920/2010 y n.º 1193/2011 de la Comisión (DO 2013, L 122, p. 1), así como la interpretación del artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).
- 2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un recurso interpuesto por Metsä Fibre Oy contra una resolución de la Energiavirasto (Agencia de la Energía, Finlandia) en relación con los derechos de emisión de gases de efecto invernadero que dicha sociedad tuvo que entregar en virtud de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas al régimen para el comercio de esos derechos existente en la Unión Europea, que posteriormente fueron declaradas inválidas por el Tribunal de Justicia.

Marco jurídico

Directiva 2003/87/CE

- 3 La Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO 2003, L 275, p. 32), en su versión modificada por la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009 (DO 2009, L 140, p. 63) (en lo sucesivo, «Directiva 2003/87»), estableció, de conformidad con su artículo 1, un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a fin de fomentar reducciones de las emisiones de estos gases de una forma eficaz en relación con el coste y económicamente eficiente.
- 4 El artículo 19 de la referida Directiva, titulado «Registros», dispone:

«1. Los derechos expedidos a partir del 1 de enero de 2012 se consignarán en el registro comunitario para la ejecución de procesos correspondientes al mantenimiento de las cuentas de haberes abiertas en el Estado miembro y la asignación, entrega y cancelación de derechos de emisión con arreglo al Reglamento de la Comisión [Europea] a que se refiere el apartado 3.

[...]

3. Para aplicar la presente Directiva, la Comisión adoptará un reglamento relativo a un régimen normalizado y garantizado de registros nacionales, en forma de bases de datos electrónicas normalizadas, que consten de elementos comunes de información que permitan realizar el seguimiento de la expedición, la titularidad, la transferencia y la cancelación de los derechos de emisión, y que garanticen, en su caso, el acceso del público y la confidencialidad, y aseguren que no se produzcan transferencias incompatibles con las obligaciones derivadas del Protocolo de Kioto [de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2002/358/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002 (DO 2002, L 130, p. 1) (en lo sucesivo, “Protocolo de Kioto”)]. [...]»

Reglamento n.º 389/2013

- 5 El Reglamento n.º 389/2013 fue adoptado sobre la base del artículo 19 de la Directiva 2003/87. Aunque fue derogado, con efectos a partir del 1 de enero de 2021, por el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión (DO 2019, L 77, p. 3), sigue siendo aplicable, de conformidad con el artículo 88, párrafo segundo, de dicho Reglamento Delegado, hasta el 1 de enero de 2026 a todas las operaciones requeridas en relación con el período de comercio comprendido entre 2013 y 2020, el segundo período de compromiso del Protocolo

de Kioto y el período de cumplimiento definido en el artículo 3, punto 30, del Reglamento n.º 389/2013.

- 6 El considerando 8 del Reglamento n.º 389/2013 está redactado en los siguientes términos:

«Como los derechos de emisión y las unidades de Kioto solo existen en soporte electrónico y son fungibles, la titularidad de un derecho de emisión o unidad de Kioto debe establecerse mediante su existencia en la cuenta del Registro de la Unión en que estén consignados. Por otra parte, para reducir los riesgos asociados a la anulación de las transacciones introducidas en un registro y la consiguiente perturbación del sistema y del mercado que tal anulación puede provocar, es necesario velar por que los derechos de emisión y unidades de Kioto sean plenamente fungibles. En particular, las transacciones no pueden anularse, revocarse o cancelarse, de manera distinta de como se haya definido en las normas del Registro, a partir del momento establecido en dichas normas. Ningún elemento del presente Reglamento debe impedir que el titular de una cuenta o un tercero ejerza los eventuales derechos o reivindicaciones resultantes de la transacción subyacente que pudiera tener legalmente respecto de la recuperación o restitución de una transacción consignada en un sistema, por ejemplo en caso de fraude o de error técnico, siempre que dicho ejercicio no ocasione la anulación, la revocación o la cancelación de la transacción. Por otra parte, ha de protegerse la adquisición de buena fe de un derecho de emisión o unidad de Kioto.»

- 7 El artículo 40 de dicho Reglamento, titulado «Naturaleza de los derechos de emisión y carácter definitivo de las transacciones», establece en sus apartados 3 y 4:

«3. La fungibilidad de los derechos de emisión y unidades de Kioto implicará que cualquier obligación de recuperación o restitución que pueda surgir en virtud de la legislación nacional respecto a un derecho de emisión o unidad de Kioto se aplicará únicamente al derecho de emisión o unidad de Kioto en especie.

A reserva del artículo 70 y del proceso de conciliación previsto en el artículo 103, una transacción será definitiva e irrevocable una vez finalizada la misma según el artículo 104. Sin perjuicio de cualquier disposición o recurso en virtud de la legislación nacional que pueda dar lugar a una obligación u orden de ejecutar una nueva transacción en el Registro de la Unión, ninguna ley, reglamento, norma o práctica sobre anulación de contratos o transacciones dará lugar a la cancelación en el Registro de una transacción que sea definitiva e irrevocable de conformidad con el presente Reglamento.

No se impedirá a ningún titular de cuenta o tercero el ejercicio de los eventuales derechos o reivindicaciones resultantes de la transacción subyacente que pudiera tener legalmente, incluidos los de recuperación, restitución o reparación de daños, respecto de una transacción que sea definitiva en el Registro de la Unión, por ejemplo en caso de fraude o de error técnico, siempre que dicho ejercicio no ocasione la anulación, revocación o cancelación de la transacción en el Registro de la Unión.

4. El comprador y titular de un derecho de emisión o unidad de Kioto que actúe de buena fe adquirirá la titularidad de un derecho de emisión o unidad de Kioto exenta de los eventuales defectos de la titularidad del transmitente.»

- 8 El artículo 70 del referido Reglamento, titulado «Anulación de procesos finalizados iniciados por error», establece en sus apartados 1 y 2:

«1. Si el titular de una cuenta o un administrador nacional que actúe en nombre del titular de una cuenta ha iniciado involuntariamente o por error una de las transacciones contempladas en el apartado 2, el titular de la cuenta podrá proponer al administrador de su cuenta, mediante solicitud escrita, que proceda a la anulación de la transacción finalizada. La solicitud deberá estar debidamente firmada por el representante o representantes autorizados del titular de la cuenta que estén facultados para iniciar el tipo de transacción que ha de anularse y deberá enviarse en el plazo de cinco días laborables a partir de la finalización del proceso. La solicitud incluirá una declaración en la que se indique que la transacción se había iniciado involuntariamente o por error.

2. Los titulares de una cuenta podrán proponer la anulación de las siguientes transacciones:

- a) entrega de derechos de emisión;
- b) supresión de derechos de emisión;
- c) intercambio de créditos internacionales.»

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

- 9 Metsä Fibre explota en Äänekoski (Finlandia) una fábrica de bioproductos. Durante los años 2013 a 2017, dicha sociedad entregó derechos de emisión de gases de efecto invernadero que le habían sido asignados por esa instalación.
- 10 Mediante sentencia de 19 de enero de 2017, Schaefer Kalk (C-460/15, en lo sucesivo, «sentencia Schaefer Kalk», EU:C:2017:29), el Tribunal de Justicia declaró inválidas determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2012, L 181, p. 30), que estaban en vigor entre 2013 y 2018 y que incluían sistemáticamente en las emisiones de una instalación de calcinación de cal el dióxido de carbono (CO₂) transferido a otra instalación para producir carbonato de calcio precipitado, al margen de que ese CO₂ se liberase o no a la atmósfera.
- 11 Mediante resolución de 26 de abril de 2022, la Agencia de la Energía procedió a una nueva evaluación de las cantidades totales de emisiones de CO₂ de la instalación Äänekoski para los años 2013 a 2017. Consideró, a la luz de la sentencia Schaefer Kalk, que, para esos años, Metsä Fibre había entregado en exceso al Registro de la Unión alrededor de 115 000 derechos de emisión de gases de efecto invernadero y la autorizó a trasladar este excedente a 2021. En cambio, dicha agencia estimó que no era posible reintegrar en la cuenta de esa instalación una cantidad igual a los derechos de emisión entregados en exceso, puesto que habían expirado los plazos fijados por el Reglamento n.º 389/2013 para la anulación de una transacción errónea en el Registro de la Unión. En la referida resolución, se señala, además, que este Reglamento no prevé la posibilidad de transferir el estado de cumplimiento positivo de la cuenta de cumplimiento a la cuenta de otra instalación de Metsä Fibre.
- 12 Según Metsä Fibre, la corrección así efectuada por la Agencia de la Energía no extrajo, sin embargo, todas las consecuencias de la sentencia Schaefer Kalk, en la medida en que no le permitía disponer plenamente de esos derechos de emisión de gases de efecto invernadero excedentes. En efecto, en su opinión, sin consignación en el Registro de la Unión, esos derechos de emisión no tienen existencia efectiva, de modo que Metsä Fibre no puede venderlos.
- 13 Pues bien, Metsä Fibre indica que, a raíz de importantes inversiones realizadas en su instalación Äänekoski, esta apenas emite ya CO₂. Por consiguiente, prácticamente no puede utilizar los 115 000 derechos de emisión de gases de efecto invernadero excedentes de que dispone en el marco de futuras entregas de derechos de emisión. A este respecto, la propia Agencia de la Energía reconoce que, con el nivel actual de emisiones anuales de la referida instalación, que es inferior a 20 toneladas de CO₂, se necesitarían aproximadamente entre seis y siete mil años para utilizar esos 115 000 derechos de emisión.
- 14 En este contexto, Metsä Fibre solicitó la anulación de dicha resolución ante el Helsingin hallinto-oikeus (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Helsinki, Finlandia), que es el órgano jurisdiccional remitente. Sostiene que la citada resolución es contraria al Derecho primario de la Unión, en particular porque una situación en la que un titular no consigue beneficiarse efectivamente de la corrección de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero vulnera el derecho de propiedad y el principio de igualdad y, además, es contraria a la lógica económica. Metsä Fibre se considera privada, *de facto*, de protección jurídica, en la medida en que no se le aplica la norma jurídica resultante de la sentencia Schaefer Kalk.
- 15 En estas circunstancias, el Helsingin hallinto-oikeus (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Helsinki) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

- «1) ¿Son inválidas las disposiciones de los artículos 70 y 40 del Reglamento [n.º 389/2013], relativas a los plazos de anulación de una transacción y al carácter definitivo e irrevocable de transacciones, si se tienen en cuenta el derecho de propiedad contemplado en el artículo 17 de la Carta [...] y los demás derechos protegidos en dicha Carta, en la medida en que las citadas disposiciones impiden devolver los derechos a Metsä Fibre en una situación en la que la entrega del exceso de derechos de emisión al Registro de la Unión se basa en la aplicación de las disposiciones declaradas nulas en la sentencia Schaefer Kalk, y la sociedad no puede beneficiarse del estado de cumplimiento positivo de la cuenta de cumplimiento debido a las pocas emisiones que emite actualmente la instalación Äänekoski?
- 2) En caso de respuesta negativa a la cuestión 1, ¿son aplicables las disposiciones de los artículos 70 y 40 del Reglamento [n.º 389/2013] en una situación en la que la entrega del exceso de derechos de emisión al Registro de la Unión se basa en la aplicación de las disposiciones declaradas nulas en la sentencia Schaefer Kalk y no en una transacción iniciada involuntariamente o por error por el titular de la cuenta o un administrador nacional que actúe en nombre del titular de la cuenta?
- 3) Si la primera pregunta merece una respuesta negativa y la segunda una respuesta afirmativa, ¿existe otra vía que permita el Derecho de la Unión mediante la cual pueda situarse a Metsä Fibre, en relación con la utilización de los derechos, en la posición en que se encontraría si no hubieran existido las disposiciones declaradas nulas en la sentencia Schaefer Kalk y la sociedad no hubiera entregado derechos en exceso por tal motivo?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Primera cuestión prejudicial

- 16 Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si las disposiciones de los artículos 40 y 70 del Reglamento n.º 389/2013 relativas al carácter definitivo e irrevocable de las transacciones y a los plazos de anulación de estas son válidas a la luz de la Carta.
- 17 Así, el órgano jurisdiccional remitente parte de la premisa de que las referidas disposiciones se oponen a la anulación de una entrega de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en una situación en la que, por una parte, el hecho de que Metsä Fibre hiciese una entrega en exceso de esos derechos al Registro de la Unión fue consecuencia de la aplicación de disposiciones del Reglamento n.º 601/2012 declaradas nulas por la sentencia Schaefer Kalk y, por otra parte, ese titular no podrá utilizar los 115 000 derechos de emisión de gases de efecto invernadero de que dispone, debido a la escasa cantidad de emisiones que ahora produce la instalación Äänekoski.
- 18 Al considerar que los artículos 40 y 70 del Reglamento n.º 389/2013 impiden extraer las consecuencias de la sentencia Schaefer Kalk respecto de Metsä Fibre, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas en cuanto a la validez de estos artículos a la luz, en particular, del derecho de propiedad garantizado en el artículo 17 de la Carta.
- 19 De conformidad con el artículo 40, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento n.º 389/2013, toda transacción efectuada en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero será definitiva e irrevocable una vez finalizada la misma con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento. Esta disposición precisa además que, en principio, ninguna ley, reglamento, norma o práctica sobre anulación de contratos o transacciones dará lugar a la cancelación en el registro de una transacción que sea definitiva e irrevocable de conformidad con dicho Reglamento.
- 20 Como se desprende del artículo 40, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento n.º 389/2013, este régimen se aplica a reserva del artículo 70 de dicho Reglamento y sin perjuicio de cualquier disposición o recurso en virtud de la legislación nacional que pueda dar lugar a una obligación u orden de ejecutar una nueva transacción en el Registro de la Unión.
- 21 A este respecto, del artículo 70, apartado 1, del Reglamento n.º 389/2013 resulta que una transacción puede ser anulada si ha sido iniciada involuntariamente o por error y siempre que el titular de la cuenta solicite su anulación en el plazo de cinco días laborables a partir de la finalización de la transacción.

- 22 De este modo, el Reglamento n.º 389/2013 introdujo un régimen estricto de anulación de las transacciones, con el que se pretende garantizar, en la medida de lo posible, la irrevocabilidad de estas.
- 23 Este régimen no permite, en particular, invocar la declaración de invalidez de disposiciones del Derecho de la Unión que regulan el cálculo de las emisiones de una instalación incluida en el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a fin de solicitar la anulación de una transacción finalizada, en el sentido del artículo 70 del Reglamento n.º 389/2013.
- 24 Por otra parte, las situaciones previstas en el artículo 70, apartado 1, del Reglamento n.º 389/2013 atañen a errores cometidos por los titulares afectados y, por lo tanto, se refieren a supuestos fundamentalmente diferentes del que es objeto del litigio principal, en el que se invoca la ilegalidad de un precepto del Derecho de la Unión declarada *ex post*. Por lo tanto, dicha disposición no puede aplicarse por analogía en el caso de autos. Ello es tanto más cierto cuanto que tal aplicación requeriría hacer caso omiso de los plazos estrictos impuestos por la referida disposición.
- 25 Si bien las disposiciones de los artículos 40, apartado 3, párrafo segundo, y 70, apartado 1, del Reglamento n.º 389/2013 se oponen, por lo tanto, a que se tenga en cuenta la sentencia Schaefer Kalk para poder anular las entregas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero entregados en exceso, esta circunstancia no puede, sin embargo, llevar a la invalidez de dichas disposiciones a la luz del derecho de propiedad de un titular que se encuentre en una situación como la de Metsä Fibre, garantizado por el artículo 17 de la Carta, ya que el artículo 40, apartado 3, párrafo tercero, de dicho Reglamento permite garantizar que, en cualquier caso, la aplicación de esas disposiciones no imponga una carga desproporcionada a tal titular.
- 26 En efecto, el artículo 40, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento n.º 389/2013, en relación con el considerando 8 de este Reglamento, indica que no se impedirá a ningún titular de cuenta o a un tercero el ejercicio de los eventuales derechos o reivindicaciones resultantes de la transacción subyacente que pudiera tener legalmente, incluidos los de recuperación, de restitución o de reparación de daños, respecto de una transacción que sea definitiva en el Registro de la Unión, por ejemplo en caso de fraude o error técnico, siempre que dicho ejercicio no ocasione la anulación, revocación o cancelación de la transacción en el Registro de la Unión.
- 27 Así pues, resulta que el referido artículo 40, apartado 3, párrafo tercero, contempla expresamente el supuesto de que una transacción sea definitiva en el Registro de la Unión. En tal caso, corresponderá en particular al titular de la cuenta ejercitar el derecho de recuperación, de restitución o de reparación de daños, siempre que tal acción no ocasione la anulación, la revocación o la cancelación de la transacción en ese registro, debiendo entenderse que el carácter alternativo de estas tres acciones demuestra su equivalencia.
- 28 Esta facultad de solicitar una recuperación, una restitución o una reparación de daños, respecto de la cual el artículo 40, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento n.º 389/2013 establece que está disponible «por ejemplo en caso de fraude o de error técnico», debe, *a fortiori*, ser accesible para el titular de la cuenta que ha aplicado correctamente una normativa de la Unión posteriormente declarada inválida por el Tribunal de Justicia. Ello es tanto más cierto cuanto que, como demuestra la locución «por ejemplo», la serie de supuestos contemplados en esta disposición no constituye una enumeración exhaustiva.
- 29 De este modo, dicha disposición permite al titular de la cuenta de que se trate invocar su derecho a la reparación de los daños causados por una transacción que, *ex post*, haya resultado ser excesiva a la luz de una sentencia del Tribunal de Justicia, pero que, al ser irrevocable y definitiva, ya no puede ser anulada. Dado que la transacción en cuestión no se cancela en el Registro de la Unión, no se ve afectado el funcionamiento de ese registro.
- 30 A este respecto, el titular de la cuenta de que se trate debe poder invocar su derecho de recuperación, de restitución o de reparación de daños ante una autoridad nacional competente, ya que los Estados miembros están obligados a garantizar el cumplimiento del artículo 40, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento n.º 389/2013, en particular estableciendo, a tal efecto, vías de recurso efectivas.

- 31 En estas circunstancias, conforme a las consideraciones que figuran en los anteriores apartados 26 a 30, un titular de una instalación como Metsä Fibre puede invocar los derechos o reivindicaciones a los que se refiere el artículo 40, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento n.º 389/2013, incluido el derecho a obtener la reparación de los daños, con el fin de que, en cuanto a la utilización de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, se le sitúe en la misma posición en la que se encontraría si las disposiciones declaradas inválidas por la sentencia Schaefer Kalk no hubieran existido y, por tanto, dicho titular no hubiera entregado derechos de emisión en exceso.
- 32 Si bien una pretensión dirigida a obtener tal reparación del daño está sujeta a las modalidades y condiciones habitualmente aplicables a pretensiones de esta naturaleza, debe precisarse además que, habida cuenta de que la Agencia de la Energía ha abonado en las cuentas de las demás instalaciones afectadas por la sentencia Schaefer Kalk un número de derechos de emisión de gases de efecto invernadero equivalente al número de derechos de emisión entregados en exceso para su utilización en futuros períodos de comercio de derechos, una reparación del daño basada en el artículo 40, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento n.º 389/2013 debe conducir, en principio, en una situación como la del litigio principal, a situar al titular de la instalación afectada en una posición materialmente equivalente desde el punto de vista económico a la de los titulares de las instalaciones cuyas cuentas han registrado tal abono.
- 33 En efecto, el titular de una instalación que ha modificado su proceso de producción con el fin de reducir las emisiones de CO₂ y, de este modo, respetar en mayor medida los objetivos de la Unión en materia de protección del medio ambiente no puede verse perjudicado por el hecho de que la escasa cantidad de emisiones producidas ahora por dicha instalación reduzca para él el interés en obtener derechos de emisión para ser utilizados en futuros períodos de comercio de derechos.
- 34 De todas las consideraciones anteriores se desprende que los artículos 40 y 70 del Reglamento n.º 389/2013 no se oponen a que se ponga remedio, de manera efectiva, a los efectos causados por la aplicación de disposiciones del Derecho de la Unión declaradas posteriormente inválidas mediante una sentencia del Tribunal de Justicia.
- 35 En estas circunstancias, procede declarar que el examen de la primera cuestión prejudicial no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de las disposiciones de los artículos 40 y 70 del Reglamento n.º 389/2013, relativas al carácter definitivo e irrevocable de las transacciones y a los plazos de anulación de estas.

Cuestiones prejudiciales segunda y tercera

- 36 Habida cuenta de la respuesta dada a la primera cuestión prejudicial, no es necesario responder a las cuestiones segunda y tercera.

Costas

- 37 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

El examen de la primera cuestión prejudicial no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de las disposiciones de los artículos 40 y 70 del Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones n.º 280/2004/CE y n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 920/2010 y n.º 1193/2011 de la Comisión, relativas al carácter definitivo e irrevocable de las transacciones y a los plazos de anulación de estas.

* Lengua de procedimiento: finés.